CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) octubre 18 de 1915 | Número 142

CONTENIDO

Páginas

INTENDENCIA. *Instrucción Pública*

Decreto número 14 de 1915, por el cual se asume la dirección de algunas escuelas..... 1168

Decreto número 15 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo..... 1168

Decreto número 16 de 1915, por el cual se crean unas escuelas rurales y se nombran sus respectivos Directores..... 1168

Decreto número 17 de 1915, por el cual se hace un nombramiento..... 1168

Decreto número 18 de 1915, por el cual se hacen unas promosiones..... 1169

SECCION DE GOBIERNO

Resoluciones números 28, 31, 35 y 36..... 1169

Denuncios de minas..... 1170

ESTADISTICA NACIONAL

Estadística..... 1171

PODER JUDICIAL

Edictos..... 1171

INTENDENCIA
INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 14 DE 1915
(FEBRERO 23)

por el cual se asume la dirección de algunas escuelas.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido disminuída la partida asignada en el Presupuesto Nacional para el sostenimiento de las escuelas que durante el año pasado estuvieron a cargo de la Prefectura Apostólica; y

Que, en cambio, se ha aumentado el auxilio nacional para el fomento de la Instrucción Pública en el Territorio y la Intendencia está en aptitud para atender a ese gasto,

DECRETA:

Artículo único. Con excepción de las escuelas para indígenas que funcionan en el Territorio y corren a cargo de la Prefectura Apostólica, del Tesoro de la Intendencia se costeará el sostenimiento de todos los otros Establecimientos que funcionan hoy, cuya dirección y vigilancia asume el suscrito Intendente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 23 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

DECRETO NUMERO 15 DE 1915
(FEBRERO 23)

por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Francisco A. Camacho para regentar la Escuela Rural de Yuto y en su reemplazo, nómbrase al Sr. Toribio Luna.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quibdó, a 23 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 16 DE 1915
(FEBRERO 27)

por el cual se crean unas escuelas rurales y se nombran los respectivos Directores.

El Intendente Nacional del Chocó

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Créanse las Escuelas Rurales de varones de San Marino, Municipio de Bagadó, y Primavera, en el de San Pablo. Creánse igualmente las Escuelas Alternadas de Palestina, en el último de los Municipios nombrados.

Art. 2º Nómbrase al Sr. Miguel Campaña para regentar la de San Marino; al Sr. Rafael Sánchez L. para la de Primavera; y la Srita. María Encarnación Gusmán, para la de Palestina

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 27 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

DECRETO NUMERO 17 DE 1915
(MARZO 2)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único Nómbrase Inspector Escolar de Instrucción Pública, para la Provincia de San Juan, al Sr. Sebastián Díaz E, en

propiedad, para el presente período.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 2 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DECRETO NUMERO 18 DE 1915

(MARZO 6)

por el cual se hacen unas promociones.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese al Director de la Escuela de Yuto, a la igual de Lloró; y al Director de esta última, a la de Yuto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 6 de marzo de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

SECCION DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 28

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 19 de marzo de 1915.

El presente Acuerdo número 14, expedido por el Concejo Municipal de El Carmen, que tiene por objeto ampliar el término fijado para el pago de la contribución de caminos no pugna en nada con las disposiciones que rigen sobre la materia y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de El Carmen, para los fines legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 31

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 24 de marzo de 1915.

Por escrito de 22 de octubre de 1914, el señor Manuel Antonio Arboleda se presentó ante el Prefecto de la Provincia de Istmina, manifestando que el señor Cayetano Acosta G., en su carácter de Notario del Circuito de San Juan, le había cobrado por el otorgamiento de dos escrituras públicas, siete pesos oro, q' es mayor suma de la q' realmente le corresponde, por sus emolumentos y por tanto pedía una orden que este último empleado, en justicia, devolviera el excedente.

Puesto al Despacho el citado escrito, el señor Prefecto por Resolución número 42 de 26 de octubre último, accedió a lo solicitado, y al efecto dispuso la devolución del excedente de la mencionada cantidad.

Según aparece en las escrituras números 159 y 160 otorgadas ante el Notario Público del Circuito de Istmina el 20 de septiembre de 1914, dicho empleado cobró al señor Manuel Antonio Arboleda la cantidad de tres pesos cheinte centavos, por la primera y tres cincuenta por la segunda, en moneda de oro, según lo asegura el peticionario.

Mas como de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo número 39 de 28 de febrero de 1915 los emolumentos de los Notarios y Registradores de las Provincias de Atrato y San Juan son pagaderos en moneda de plata o su equivalente en la de papel-moneda y de conformidad con lo establecido en los artículos 2624 y 2671 del Código Civil, 44 de la Ley 57 de 1887 y 34 y 37 de la Ley 95 de 1890, es claro que la cantidad cobrada por el Notario, señor Acosta, no es la que legalmente le corresponde, y siendo así la Resolución consultada está ajustada a la ley.

Por tanto la Intendencia,

RESUELVE:

Confírmase la Resolución número 41 de 26 de octubre de 1914, dictada por el Prefecto Provincial de Istmina, de que se ha hecho referencia.

En tal virtud devuélvase el expediente a la Oficina de su origen para que sea legalmente cumplida la citada providencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 28 de enero de 1915.

Por Resolución de fecha 28 de enero, expedida bajo el número 12, observó esta Oficina el Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y de Gastos del Municipio de Quibdó, para la vigencia económica en curso: observaciones que han sido tenidas en cuenta en su totalidad por el Consejo respectivo, según se ve por el estudio de tal acto hecho nuevamente por este Despacho.

Cabe sí observar que no es exigible el impuesto sobre tablillas incorporado en el renglón relativo a avisos, porque no está permitido su establecimiento por el Decreto número 16 de 1914.

Por lo demás es válida la Ley Municipal mencionada y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de Quibdó, para que rija con la salvedad anotada.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 36

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 30 de marzo de 1915.

Por medio de oficio número 29, de fecha 26 de los corrientes, consulta el señor Alcalde Municipal de Quibdó si el Consejo de la cabecera puede nombrar otros empleados distintos de aquellos de que trata y especifica el artículo 169 de la Ley 4ª de 1913, en su ordinal 3º; consulta

motivada por el hecho de que la Corporación Municipal aludida nombró Celadores de Rentas y Jardinero del Parque de la ciudad.

El empleado consultante llama la atención al ordinal 19 del artículo 184 de la misma Ley, según el cual es atribución de los Alcaldes nombrar los empleados municipales, siempre que la designación no esté atribuída especialmente a otra autoridad.

Y a resolver lo que fuere legal para este Despacho mediante la consideraciones siguientes:

Efectivamente el artículo 169 de la Ley sobre Régimen Político y Municipal detalla qué empleados deben ser nombrados por los Concejos Municipales, que no son otros que los Jueces, Tesorero y Personero del Distrito, y el legislador, al señalar las atribuciones de los Alcaldes respecto al nombramiento de empleados, hizo salvedad de aquellos cuya designación está atribuída a otra autoridad, para evitar el correspondiente conflicto de atribuciones.

De modo que, en términos generales, la designación de los empleados esos, corresponde a la Alcaldía. Y que la idea del legislador fue esa, se demuestra con una comparación que se establezca entre la disposición que contenía la Ley 149 de 1888, artículo 226-ordinal 13 y la análoga que contiene el nuevo Código Político y Municipal en el ordinal 19 del artículo 184; esta última es una copia de aquélla, con la única diferencia de que por la primera apenas tenían los Alcaldes facultad para posesionar a los empleados municipales, con las excepciones establecidas por las leyes, ordenanzas y acuerdos, mientras que la nueva disposición precisa esa facultad con un cambio de la frase "Dar posesión", por la otra más concreta de "Nombrar los empleados municipales". No hay duda, pues, que al Alcalde se le ha dado facultad expresa para la provisión de los empleados municipales, con las excepciones que al efecto hagan las leyes, por medio de disposiciones especiales.

Es cierto que, de acuerdo con la Ley 50 de 1894, sobre Régimen Político y Municipal, las atribuciones de los Consejos fueron ampliadas por medio del artículo 3º, en la forma siguiente: Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes y ordenanzas, con excepción de la Policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por los Jefes del ramo; pero no es menos evidente que la atribución que al respecto tienen los Alcaldes, conforme al ordinal 19 ya citado, de Ley posteriores es más precisa y general. Además, como es una disposición de vida reciente, el punto no es discutible, fuera de los empleados aludidos, Jueces, Personeros y Tesoreros, la posesión y nombramiento de todos los demás, corresponde darla al Alcalde del Distrito, porque si el punto resultare algo dudoso, al respecto, el artículo 250 de la Ley 4ª tántas veces citada, dirimiría inmediatamente la controversia. Reza así: "Los destinos públicos se proveen por las autoridades que en cada caso designen las leyes, ordenanzas, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, los proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento, y si del orden municipal, el Alcalde del Municipio". De donde se colige, de modo indudable, que la provisión de esos empleos corresponde al señor Alcalde del Distrito.

Sin embargo, esta aseveración no puede tomarse de manera rotunda, pues ella tiene una limitación legal que surge de las disposiciones de la respectiva ley municipal que acuerde la creación del empleo, pues si en ella se designa que la facultad del nombramiento o de la provisión del destino se la reserva el Consejo, esa entidad podrá hacer el nombramiento legalmente hasta que se impugne o denuncie ese acto, por ilegal, ante la autoridad competente.

En consecuencia, conceptúa este Despacho que al señor Alcalde Municipal corresponde el nombramiento de los empleados distritales que cree el Consejo para el servicio público, con la única restricción de que esa facultad puede residir legalmente en la Corporación Municipal, no sólo cuando designan los Jueces, Tesoreros y Personeros, sino en cualquier otro caso, siempre que la ley municipal respectiva, exprese que esa designación se la reservó el Consejo.

Así se resuelve.

Transcríbase al señor Alcalde Municipal de Quibdó y consúltese con el señor Ministro de Gobierno.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

DENUNCIOS DE MINAS

OCAIDOSITO NUMERO 1

Señor Intendente Nacional del Chocó-E.S.O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, a usted con mi acostumbrado respeto manifiesto: que en la quebrada *Ocaidosito*, afluente del río Bebará, por su margen derecha, en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Neguá, Provincia de Atrato, en esta Intendencia, he descubierto una mina de oro y platino de aluvión, abandonada, y que es continuación de la que he denunciado ante usted en esta misma fecha con el nombre de *Ocaidosito*; ignoro quiénes fueran sus últimos poseedores, lo mismo que el nombre con que se le conociera; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted en debida forma.

Las veinticuatro acciones en que se considera dividida, se distribuyen así;

Para el suscrito	10	acciones
« « Sr. Antonio Malluk	10	«
« « « Desiderio Díaz	2	»
« « « Juan Nepomuceno Montoya U.	2	»
Total: veinticuatro acciones	24	«

Quiero que la mina lleve el nombre de *Ocaidosito número 1.*

Fijo como base para la mensura el límite superior de la mina de q' es continuación. De los extremos de esta línea límite, por ambas márgenes del riachuelo *Ocaidosito*, y en dirección a sus nacimientos, se levantarán dos perpendiculares de 5.000 metros cada una que, unidas por sus extremos con una nueva línea de 2.000 metros formarán el rectángulo que or-

dena la ley. Me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me concede el Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia de aviso dado al señor Alcalde de Neguá, y la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos.

Dígnese usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal correspondiente.

Quibdó, diciembre 4 de 1914

Señor Intendente acional.

Luis Malluk.

EL TRIUNFO

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, a usted respetuosamente digo: que en la ribera derecha del río Bebará, aguas arriba, Corregimiento de este nombre, Distrito de Neguá, Provincia de Atrato, en esta Intendencia, existe una mina de aluvión de oro y platino, abandonada; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted en debida forma, advirtiendo que ignoro el nombre con que anteriormente se le conociera, lo mismo que quiénes fueron sus antiguos poseedores, y que deseo que en adelante se llame *El Triunfo*.

Las veinticuatro acciones en que se considera dividida la mina, se distribuyen así:

Para el suscrito	10	acciones.
» » Sr. Antonio Malluk	10	»
» » » Desiderio Díaz	2	»
» » » Juan Nepomuceno Montoya U.	2	»
Total: veinticuatro acciones de veinticuatro va	24	

Servirá de base para la medida, un punto doce y media cuadras arriba de la confluencia de la quebrada Porrondo con el río Bebará. Allí, hacia arriba, se trazará la base de 2.000 metros.

En los extremos de esta línea se levantarán dos paralelas de 5.000 metros cada una, que se unirán después con una nueva línea de 2.000 para formar así el rectángulo que concede la ley. Me reservo para ejercerlo a su debido tiempo, el derecho de alteración que me concede el Código de Minas.

Acompaño la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos, y copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Neguá.

Dígnese usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal correspondiente.

Quibdó, diciembre 4 de 1914.

Señor Intendente Nacional.

Luis Malluk.

ESTADISTICA NACIONAL

COLOMBIA STEAMBOAT COMPANY

Agencia de Quibdó

Quibdó, agosto 20 de 1915

Señor Director S. de Estadística—Presente

Tenemos el gusto de darle a continuación el dato sobre los últimos embarques de metales, frutos etc. verificados en el vapor *Santa Bárbara* de esta Empresa:

VIAJE NUMERO 127.-bajada

Platino	6.427.2 octavos
Oro en polvo	6.935 »
Libras esterlinas	2.10.11 »
Damajuanas vacías	29 piezas
Anís en grano	117 kilos
Cueros de res	268 »
Minerales	280 »
Alambiques	400 »
Maíz	817 »
Sebo crudo	113 »
Caucho	3193 »
Carey	6 »
Efectos varios para el tránsito	460 »

VIAJE NUMERO 128-bajada

Platino	5.159.5 octavos
Oro en polvo	5.613.2 »
Libras esterlinas	60.00 »
Caucho	1.486 kilos
Cueros de res	146 »
Películas de Cinematógrafo	111 »
Anís en grano	46 »
Palo mora	10 »
Damajuanas vacías	57
Efectos varios para el tránsito	787 kilos

De Ud. atentos S.S.

COLOMBIA STEAMBOAT COMPANY

LUCINDO POSSO Y C^{a}—Agentes.

PODER JUDICIAL

EDICTOS

En el juicio de deslinde y amojonamiento propuesto por Aristides Abadía contra Marcelino, Rosa y Petrona Mosquera y Juan de Mata Rengifo, ha recaído el auto siguiente:

"*Juzgado 1º del Circuito—Ramo Civil—Istmina, agosto ocho de mil novecientos catorce.*—Dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veinte de octubre de mil novecientos ocho. En atención a que este asunto ha estado en suspenso por más de seis meses, verifíquese la notificación de este auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.—Notifíquese.—Pedro Elías Serrano. Fernando Segura R., Srio."

Y para los efectos legales, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy catorce de agosto de mil novecientos catorce a las diez a. m.—Fernando Segura R., Secretario.

Es fiel copia.

Fernando Segura R., Secretario.

En el juicio de división material de un terreno ubicado en el paraje de "La Mojarrita" que sigue Aristides Abadía contra Feliciana, Nicanor, Miguel Antonio Mosquera y otros, ha recaído el auto siguiente:

"*Juzgado 1º del Circuito—Ramo Civil—Istmina, agosto ocho de mil novecientos catorce.*—Visto el anterior memorial y sus antecedentes, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1296 del C. Judicial. En consecuencia, dése traslado de la demanda y su aclaración a todos los condueños o comuneros demandados, por el término de cinco días a cada uno, con el fin de que manifiesten si convienen o no convienen en la división; como este asunto ha permanecido en suspenso por más de seis meses, notifíquese este auto en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905. Notifíquese.—Pedro Elías Serrano. Fernando Segura R., Srio.

Y para los efectos legales, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy catorce de agosto de mil novecientos catorce, a las once a. m.—Fernando Segura R., Srio.

Es fiel copia.

Fernando Segura R., Secretario.

IMP. OFICIAL—QUIBDO.